**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2024-68003116-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Junio de 2024

**Referencia:** Sentencia dictada en los autos caratulados “EXPOFRESH S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente N° EX-2023-31091590- -APN-SGASAD#TFN.-

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo y Juan Manuel Soria, a fin de resolver en los autos caratulados “EXPOFRESH S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente N° EX-2023-31091590- -APN-SGASAD#TFN.

**El Dr. González Palazzo dijo:**

I.-. Que, mediante RE-2023-31091479-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del año 2023, dictadas por la Aduana de Tucumán en las Actuaciones Administrativas Nros. 12720-541-2019, 12720-542-2019, 12720-543-2019, 12720-544-2019, 12720-545-2019 y 12720-546-2019, mediante las cuales no se hizo lugar a las acciones de repetición allí interpuestas.

Sostiene que el Decreto Nro. 793/2018, que estableció el derecho de exportación que aquí se litiga, resulta inconstitucional por cuanto atenta contra el principio de reserva de ley y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Expresa que los derechos aduaneros son tributos y como tales están sujetos al principio de legalidad. Asevera que los derechos de exportación impuestos por el decreto 793/18 resultan violatorios del principio de reserva legal en materia tributaria, por lo que su exigencia no ha sido legítima, y que la misma es nula de nulidad absoluta e insanable y que únicamente pudo recobrar virtualidad con el dictado de la Ley N° 27.467 que lo validó, pero hacia el futuro y no retroactivamente.

En este marco de ideas, manifiesta que debió aplicarse el precedente “Camaronera Patagónica”. Cita jurisprudencia, formula reserva del caso federal, solicita que se haga lugar al recurso de apelación

interpuesto y se revoquen las resoluciones administrativas apeladas, con costas al fisco.

II.- Que mediante IF-2023-75637935-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas pertenecientes a la causa.

Realiza una negativa genérica. Afirma que la correcta interpretación del fallo "Camaronera" no lo hace aplicable al caso en cuestión y, por lo tanto, la interpretación que realiza la apelante es desacertada y no recepta el análisis completo de la sentencia dictada ni el sentido que quiso darle la C.S.J.N. En efecto, señala que el Máximo Tribunal no ha declarado la invalidez de las alícuotas por derechos de exportación, sino por el contrario, la validez de dichos derechos.

En este sentido, señala que no se trata de una norma carente de respaldo legal al entender que ha habido una clara política legislativa y que los recaudos mínimos del tributo poseen sustentación normativa.

Sostiene la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para resolver la inconstitucionalidad de una resolución. En subsidio, solicita que se aplique el criterio establecido por nuestra C.S.J.N. en la causa "Cencosud S.A". Cita jurisprudencia en sustento a su postura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, las que corren por cuerda, resulta que los procedimientos de repetición iniciados por la firma, correspondientes a las operaciones de exporatación involucradas, concluyeron con el dictado de las Resoluciones Nros. 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del año 2023, dictadas por la Aduana de Tucumán en las Actuaciones Administrativas Nros. 12720-541-2019, 12720-542-2019, 12720-543-2019, 12720-544-2019, 12720-545-2019 y 12720-546-2019, las cuales fueron apeladas en esta instancia.

IV.- Que mediante PV-2024-37752343-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a la Sala "F" y, mediante IF-2024-63785440-APN-VOCXVII#TFN, quedan en estado de dictar sentencia.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictada por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN,) en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal *"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas*

*que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467*".

VI.- Que siendo ello así y en virtud de lo dispuesto en el art. 151 de la Ley 11.683, resultando en el caso aplicable la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, corresponde confirmar las resoluciones apeladas. En este sentido, y dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el plenario de referencia respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada -a cuyo voto me remito-, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos abonados por la firma "**EXPOFRESH S.A."** en relación a las destinaciones involucradas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018, el cual estableció el derecho de exportación que aquí se litiga. En efecto, hasta tanto se mantenga vigente el plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un acuerdo plenario aunque no comparta *–estricto sensu-* lo allí resuelto.

VII.- Que en cuanto a las costas del proceso, atento a que se resuelve en base a una decisión de este Tribunal adoptada en pleno, y teniendo en consideración la profundidad de la cuestión debatida, circunstancia en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponerlas por su orden, conforme el art. 1163 del C.A.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar las Resoluciones Nros. 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del año 2023, dictadas por la Aduana de Tucumán en las Actuaciones Administrativas Nros. 12720-541-2019, 12720-542-2019, 12720-543-2019, 12720-544-2019, 12720-545-2019 y 12720-546-2019.

2.- Costas por su orden, conforme lo señalado en el Considerando VII.

*Así lo voto.-*

**El Dr. Soria dijo:**

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Vocal Preopinante.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**1. Confirmar las Resoluciones Nros. 12, 13, 14, 15, 16 y 17, dictadas por la Aduana de Tucumán en las Actuaciones Administrativas Nros. 12720-541-2019, 12720-542-2019, 12720-543-2019, 12720-544-**

**2019, 12720-545-2019 y 12720-546-2019.**

**2. Costas por su orden, conforme lo señalado en el Considerando VII del voto del Dr. González Palazzo.-**

**Regístrese y notifíquese.**

**Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Títular de la Vocalía de la 17a Nominación) y Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), ello en los términos del art. 52 del R.P.T.F.N.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 15:52:59 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 17:59:49 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 17:59:50 -03:00